



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

BRAULIO CAHUANA HUILLCA

JAIME ZUBIETA CALDERON MZ.2 LT.22...  
L36 - SAN JUAN DE LURIGANCHO



0000450116 2



31/10/2014  
04/11/2014

153

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 153 -2014-MDL/GM**  
Expediente N° 002910-2014  
Lince, **20 OCT 2014**

#### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 002910-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **BRAULIO CAHUANA HUILLCA**, con domicilio real en Calle Jaime Zubieta Calderón Mz. 2 Lt. 22 – Distrito de San Juan Lurigancho; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 23 de junio de 2014, el señor **BRAULIO HUILLCA BRAULIO**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 239-2014-MDL-GSC/SFCA;

Que, el administrado señala que se la impuesta la multa sin cumplir con el requisito ineludible de requerimiento previo, lo cual genera la nulidad del acto administrativo impugnado, por no respetarse los alcances del debido proceso;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 19 de junio del 2014, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 23 de junio de 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, con fecha 22 de mayo de 2014, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección entre Jr. Almirante Guisse Cuadra 21 con Jr. Joaquín Bernal Cuadra 05 - Distrito de Lince, donde se constató que el administrado **BRAULIO CAHUANA HUILLCA** venía realizando actividad comercial en vía pública con venta de bebidas gaseosas, agua mineral, chupetines, caramelos, giro que no se encuentra autorizado en la licencia de funcionamiento para comercialización de bienes o prestación de servicios en la vía pública. En tal sentido, se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 007649-2014, de fecha 22 de mayo de 2014, según fojas 7, con código de infracción 3.02 *"Por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización municipal, tales como ampliación de giro, área entre otros"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según el artículo 21° de la Ordenanza N° 263-MDL, que modifica el Régimen de Aplicación Sanciones Administrativas - RASA, aprobado mediante Ordenanza N° 214-MDL,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 153 -2014-MDL/GM  
Expediente N° 002910-2014  
Lince, **20 OCT 2014**

señala que: "(...) solo en aquellos casos expresamente señalados en el TISA, la autoridad municipal, representada en la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, podrá ejercer su control preventivo promoviendo la rectificación de conductas tipificadas como infracciones administrativas mediante Carta Preventiva, evitando así el inicio del procedimiento sancionador (...)". Cabe acotar que dicha control preventivo a través de la Carta Preventiva es facultativo y no obligatorio para esta Corporación Edil, pudiendo ejercerla o no, de acuerdo a cada caso en concreto. Asimismo, según la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, señala en los casos en que la Corporación Edil podrá ejercer su control preventivo mediante las Carta Preventiva; siendo que el código de infracción 3.02 del TISA, no establece que se deba notificar con Carta Preventiva;

Que, según lo establecido en la Ordenanza N° 077-MDL, que establece que el comerciante en la vía pública solo ejercerá actividad comercial para el giro autorizado, en el presente caso la administrada solo tiene autorización para el giro autorizado de venta de golosina, cigarrillos y gaseosas. El artículo 4° del TUO del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - Decreto de Alcaldía N° 008-2010-MDL-ALC, señala que: "4.1. Infracción: es toda conducta que, se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas - TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa..." Asimismo, señala que: "4.2. Infractor: Es toda persona, natural o jurídica, que incumple por acción u omisión las normas de competencia municipal";

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo inspeccionó que en el local comercial se ejercía actividad económica sin que éstas cuenten anticipadamente con licencia municipal de funcionamiento. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado por no contar el establecimiento con licencia municipal;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 7. Por lo tanto, por lo que no desvirtúa la sanción pecuniaria impuesta al no contar con licencia de funcionamiento, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y Ordenanza N° 077-MDL;

Que, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido." Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcionar a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta;

Que, según el inciso a) del artículo 8° del Decreto de Alcaldía N° 017-2011-ALC-MDL, que aprueba el Reglamento de Gradualidad de Sanciones Administrativas, establece como circunstancias atenuantes la subsanación de la infracción, a través de la adecuación a las normas vigentes en el caso de infracciones que contengan medidas complementarias de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 153 -2014-MDL/GM

Expediente N° 002910-2014

Lince, 20 OCT 2014

Retiro, antes de la emisión de la resolución de sanción administrativa del nivel de riesgo de seguridad en defensa civil, que se hubiere imputado como infracción. Asimismo, el artículo 11° del Reglamento señala que es posible la aplicación de los criterios de gradualidad, siempre que el administrado lo invoque y presente medios de prueba que acredite la circunstancia atenuante anterior a la notificación de la respectiva sanción administrativa. Sobre el particular, el administrado señor BRAULIO CAHUANA HUILLCA, ha cumplido con retirar la mercancía que no tenía autorización y se comprometió a futuro no cambiar el giro otorgado de solamente venta de periódicos y revistas;

Que, se EXHORTA al señor BRAULIO HUILLCA BRAULIO a cumplir las medidas administrativas dictadas, caso contrario la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo procederá al inicio de procedimiento administrativo sancionador y al retiro permanente por reincidencia del módulo de venta de periódicos y revista;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 414-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **BRAULIO HUILLCA BRAULIO**, contra la Resolución Subgerencial N° 239-2014-MDL-GSC/SFCA. Por lo tanto, modifíquese el monto señalado en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución Subgerencial N° 239-2014-MDL-GSC/SFCA; debiendo ser el monto de la sanción de S/ 76.00 Nuevos Soles; de conformidad con el inciso a) del artículo 8° del Decreto de Alcaldía N° 017-2011-ALC-MDL.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DEJAR SIN EFECTO** la medida complementaria de retiro por espacio de cinco días del módulo de venta de periódicos y revista.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **EXHORTAR** al señor **BRAULIO HUILLCA BRAULIO** a cumplir las medidas administrativas dictadas, caso contrario la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo procederá al inicio de procedimiento administrativo sancionador y al retiro permanente por reincidencia del módulo de venta de periódicos y revista.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **BRAULIO CAHUANA HUILLCA**, contra la Resolución Subgerencial N° 239-2014-MDL-GSC/SFCA, en los demás extremos de la presente apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO QUINTO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

CARGO DE RECEPCION

Siendo las 15:10 hrs. del día 26 del mes de Diciembre del 2014 se deja constancia que al apersonarme a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° 153-2014-MD/GM. en el domicilio del obligado: BRAULIO CAHUANA HUILLCA ubicado en Puerto de periódico (Lequina Guisse y Joaquín Bernad) se entendió la diligencia con Braulio Cahuana Huillca, DNI.: 07594314. Relación con el

Administrado de

- Titular
Representante Legal
Familiar
Empleado
Otros, especificar

Handwritten signature of Braulio Cahuana Huillca

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las \_\_\_ hrs. del día \_\_\_ del mes de \_\_\_ del \_\_\_ se deja constancia que efectuándose la VISITA N° \_\_\_ me apersono a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° \_\_\_ en el domicilio del obligado: \_\_\_ ubicado en \_\_\_ se entendió la diligencia con \_\_\_ DNI.: \_\_\_ Relación con el Administrado de \_\_\_ quien:

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
Se negó a recepcionar la Carta
No abrió la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: Esta por Mz. 2 letra y N° - Falta letra.

Notificador:
Nombre: CA&PE
DNI: 22/10/14
Firma: MARCO A. SEMINARIO CADILLO
DNI: 09476023 - NOTIFICADOR

Testigo 1:
Nombre:
DNI:
Firma:
Testigo 2:
Nombre:
DNI:
Firma:

No hay Mz. 2 - esta x letra.
04/11/14